

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1633

16 de junio de 2020

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 248 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de descriminalizar el uso de máscaras en manifestaciones públicas lícitas y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 248 del Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito menos grave el uso de máscaras, caretas u otro tipo de artefacto que sirva para esconder, completa o parcialmente, la identidad facial de un individuo durante la comisión de un delito. Si la persona oculta su identidad durante la comisión de un delito grave, entonces será sancionada con una pena fija de 3 años de reclusión. Sin embargo, en años recientes, el alcance del delito tipificado se ha ampliado peligrosamente hacia la criminalización del ejercicio de derechos fundamentales, tales como, la libertad de expresión y la libertad de reunirse en pacífica asamblea.

Incluso más, el inciso (c) del Artículo 248 penaliza el uso de máscaras en actividades que puedan suponer una intervención con los procesos ordinarios de una instalación del gobierno. Esta disposición atenta claramente contra la libertad que tiene todo ciudadano para manifestarse pacíficamente en cuanto a la administración pública.

Por otra parte, como sociedad, enfrentamos una emergencia salubrista como consecuencia de la pandemia del Covid-19. El Centro para el Control de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) ha recomendado el uso estricto de mascarillas en espacios públicos donde pueda haber interacción con otros individuos, como una de las medidas cautelares para prevenir el contagio y la propagación del virus. La Gobernadora de Puerto Rico, acogiendo las recomendaciones del CDC, ha ordenado mediante Orden Ejecutiva, que todo ciudadano debe utilizar mascarillas en todo momento que se encuentre fuera de su hogar, o en su defecto, cubrir su rostro utilizando cualquier otro instrumento de protección. Esto es, que los ciudadanos están obligados a utilizar mascarillas y a ocultar parcialmente su rostro en actividades tan ordinarias como, durante la jornada laboral, al acudir al supermercado o incluso al manifestarse en asamblea pública.

El estado de derecho y la realidad mundial que vivimos, coloca a los ciudadanos en una situación de indefensión al tener que practicar una actividad que hasta ahora ha sido sancionada por el Código Penal. Es decir, los ciudadanos tienen que elegir entre proteger su salud o ejercer sus derechos fundamentales. Cabe destacar, que no es necesario que el ciudadano se esté manifestando para que se le pueda procesar criminalmente por el delito tipificado en el Artículo 248, supra, basta con que, a juicio del Ministerio Público, éste haya cometido un delito utilizando una mascarilla u otro instrumento que impedía su identificación.

El inciso (c) del Artículo 248 representa una carga onerosa al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El derecho a expresarse nunca debe ser objeto de persecución o penalización por parte del Estado, y tampoco debe ser una elección entre su libertad individual o la salud y la vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 248 de la Ley Núm. 146 de 30 de Julio de
2 2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que se
3 lea como sigue:

4 “Artículo 248. – Uso de disfraz en la comisión de delito.

5 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta,
6 postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de
7 cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

8 (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún
9 delito.

10 (b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado,
11 procesado o sentenciado de algún delito.

12 **[(c) Alterar o intervenir con las actividades ordinarias en una instalación**
13 **pública educativa, en una instalación de salud, o en el interior de edificios de**
14 **gobierno.]**

15 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y la
16 persona incurrirá en delito grave, cuando el delito cometido o intentado fuera de
17 naturaleza grave.”

18 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.